



## Resolución Gerencial General Regional

N° 449 -2024-GRA/GGR

### VISTOS. –

El Informe N° 553 -2024-GRA/ORH-STPAD, del 03 de setiembre del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, y;

### CONSIDERANDO. –

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que mediante Memorándum N° 553-2023-GRA/ORA, de fecha 25 de agosto del 2023, la jefa de la oficina de administración, deriva la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 947-2023-GRA/ORA de fecha 14 de julio del 2023, la cual se resuelve en su artículo tercero, el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que de los antecedentes se puede verificar que de acuerdo a la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 947-2023-GRA/ORA, se resuelve reconocer la deuda al proveedor Servicios Múltiples Transermul E.I.R.L. por el Servicio de Colocación de Soporte en Paredes Drywall – Modulo de Oxígeno y Vacío a todo Costo realizado en el proyecto Mantenimiento del Centro Pedro P. Diaz, por el estado de emergencia.

Que mediante el Informe N° 382-2020-GRA/GRI/AFNEMIP/MCMUPPD/AJPV, se detalla la conformidad del servicio de Instalaciones de Estructuras en Drywall Modulo de Oxígeno y Vacío, por el proveedor Transermul E.I.R.L, con fecha de inicio el 06 de julio del 2020 y fecha de culminación el 13 de julio del 2020.

Que mediante Informe N° 1091-2021-GRA/ADQ, el encargado del área de adquisiciones, informa al jefe de la oficina de logística y patrimonio, concluyendo que el valor del servicio en mención se encuentra dentro del valor del mercado

Que mediante el Informe N° 1427-2021-GRA/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informa al Jefe de la Oficina Regional de Administración, la opinión Legal del Reconocimiento de deuda sin vinculo contractual por el Servicio de Colocación de Soporte en Paredes Drywall – Modulo de Oxígeno y Vacío a todo Costo realizado en el proyecto Mantenimiento del Centro Pedro P. Diaz, por el estado de emergencia; la cual concluye, que no corresponde continuar con el tramite referente al reconocimiento de deuda sin vinculo contractual del servicio en mención.

Que mediante el Informe N° 1065-2023-GRA/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informa al Jefe de la Oficina Regional de Administración, opinión Legal del Reconocimiento de deuda inferior a 8UITS, por el Servicio de Colocación de Soporte en Paredes Drywall – Modulo de Oxígeno y Vacío a todo Costo realizado en el proyecto Mantenimiento del Centro Pedro P. Diaz, por el estado de emergencia; la cual concluye, que en la segunda disposición complementaria de la presente directiva N° 01-2021-GRA/OPDI, no es aplicable en los casos de desabastecimiento, caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobado previa sustentación del área usuaria y con aprobación de la oficina de logística y patrimonio, por lo que no es procedente seguir con la presente directiva ya que era un caso de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Que, el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en



mención se encontraba en la etapa de precalificación y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **14 de julio del 2020**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 14 de julio del 2020, se adiciona los (169) días para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería **el 01 de setiembre del 2023**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de secretaria técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del servidor Augusto Palaco Toro, al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).



En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94, es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** (...)”*.-el resaltado es nuestro-

En el presente caso, en el Expediente N° 3536-2023-GRA/ORH/STPAD, de fecha 25 de agosto del 2023 se advierten los siguientes hechos:

Como resultado de la evaluación al hecho identificado, se ha logrado evidenciar que han sido de conocimiento de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, por lo que es de aplicación la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 94 se señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (...) **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** (...)”*.-el resaltado es nuestro-

Que, de los antecedentes y de la revisión del expediente, se ha verificado que mediante memorándum N° 553-2023-GRA/GGR, el Jefe de la Oficina Regional de Administración tomó conocimiento de los hechos con fecha 25 de agosto del 2023. No obstante, se advierte que el hecho a deslindar está expresamente definido en el artículo 3 de la Resolución N° 947-2023-GRA/ORH, el cual ha sido enmarcado el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar por los hechos descritos en la mencionada resolución.

En tal contexto, tomando en cuenta que dicho servicio de Colocación de Soporte en Paredes Drywall – Modulo de Oxígeno y Vacío a todo Costo realizado en el proyecto Mantenimiento del Centro Pedro P. Díaz, por el estado de emergencia, de fecha 14 de julio del 2020 y asimismo considerando el periodo de suspensión de plazos administrativos durante el estado de emergencia nacional, tenemos que a la actualidad ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción para determinar las responsabilidades derivadas de la deficiencias del expediente en mención, el cual venció el 01 de setiembre del 2023,

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



## Resolución Gerencial General Regional

N° 449 -2024-GRA/GGR

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa respecto del servidor AUGUSTO PALACO TORO, por el exceso de tiempo transcurrido para iniciar el procedimiento

administrativo disciplinario; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**Artículo 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciseis (16) días de setiembre del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL